

Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes especificaciones, por la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, por el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

CAPITULO I: Denominación, Modalidad y Adscripción

Artículo 1.- DENOMINACION

Las presentes especificaciones del Plan de Pensiones denominado **Sa Nostra-Magallanes RV Europa, PLAN DE PENSIONES**, cuyo promotor es Sa Nostra Compañía de Seguros de Vida SA regula las relaciones entre el mencionado Plan de Pensiones, el promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- MODALIDAD

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter privado voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de **SISTEMA INDIVIDUAL** y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de **APORTACION DEFINIDA**.

Artículo 3.- FORMALIZACION, ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES Y DURACION DEL PLAN DE PENSIONES

1. El presente Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones **FONFUTUR 200 Sa Nostra, FONDO DE PENSIONES**, que figura inscrito en el Registro Mercantil de Palma, Tomo 2241, Folio 131, Hoja número PM56444 y en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con la clave **F-1418**.
2. La duración del Plan de Pensiones es indefinida procediéndose a su terminación y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas especificaciones.
3. Las aportaciones de los partícipes se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan de Pensiones mantenga en el Fondo de Pensiones. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

CAPITULO II: Ámbito Personal

Artículo 4.- SUJETOS CONSTITUYENTES

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) **Sa Nostra Compañía de Seguros de Vida SA** como promotor del Plan de Pensiones.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan de Pensiones.

Artículo 5.- ELEMENTOS PERSONALES

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

Artículo 6.- PARTÍCIPE

Podrá ser partícipe del Plan de Pensiones cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y realice la primera aportación de las que se haya comprometido. El partícipe deberá domiciliar bancariamente el pago de sus aportaciones en cuenta corriente o libreta de Ahorro de su titularidad. En ningún caso se realizarán aportaciones en efectivo o en cheque.

Artículo 7.- BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios del Plan de Pensiones las personas físicas que, hayan sido o no partícipes del plan, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 8.- ALTA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES

1. Las personas físicas definidas como partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y abonando la primera aportación a la que se hayan comprometido en el mismo.
2. En dicho boletín de adhesión el partícipe podrá hacer designación expresa de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.
3. Al partícipe que así lo solicite se le expedirá certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este

certificado, que expedirán conjuntamente la entidad gestora y la entidad depositaria, no será transferible.

Artículo 9.- BAJA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES

Los partícipes causarán baja en el Plan de Pensiones:

- a) Cuando se produzca una de las contingencias previstas en el Plan de Pensiones.
- b) Cuando por decisión del propio partícipe, así lo comunique a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, y traslade íntegramente sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.
- c) Cuando, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración regulados en la normativa vigente, el derecho consolidado se haga efectivo al partícipe en su totalidad.

Artículo 10.- ALTA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN DE PENSIONES

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación
 - Incapacidad, en sus grados de total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez.
 - Gran dependencia o dependencia severa.
- b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas por fallecimiento de un partícipe o de un beneficiario, según la última designación de beneficiarios efectuada por el fallecido.
 - A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:
 1. El cónyuge superviviente no separado legalmente del partícipe.
 2. Los hijos supervivientes del partícipe por partes iguales.
 3. Los padres supervivientes del partícipe por partes iguales.
 4. Los hermanos supervivientes del partícipe por partes iguales.
 5. Los herederos.
 6. En defecto de los anteriores, el derecho consolidado acrecerá la cuenta de posición del Plan de Pensiones.
- c) Las personas físicas que como consecuencia de un traslado de derechos consolidados de otro plan de Pensiones o movilización de la provisión matemática de otro Plan de Previsión Asegurado, ostenten, desde el mismo momento del alta en el plan, la condición de beneficiarios.

Artículo 11.- BAJA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN DE PENSIONES

Los beneficiarios causarán baja en el plan de Pensiones por las siguientes causas:

1. En caso de fallecimiento.
2. Por agotamiento de los derechos económicos reconocidos al beneficiario, como consecuencia de la percepción íntegra de los mismos, bien en forma de capital, bien en forma de renta o bien por la percepción de abonos sucesivos.
3. Por traslado de la totalidad de sus derechos económicos a otro plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado.

CAPITULO III: Derechos y Obligaciones de Partícipes y Beneficiarios

Artículo 12.- DERECHOS DE LOS PARTÍCIPE

Corresponden a los partícipes del Plan de Pensiones los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo de Pensiones, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones correspondiente. Este fondo de capitalización será función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.
 - Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos en el caso de que el partícipe así lo solicite, para su integración en otro Plan de Pensiones, o Plan de Previsión Asegurado en los casos recogidos en el apartado f) de este artículo.
- c) Movilizar sus derechos consolidados por propia voluntad o en caso de terminación del Plan de Pensiones, para su integración en otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado.

La solicitud de movilización deberá ser realizada a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones donde esté integrado el Plan de Pensiones al que se pretende movilizar los derechos consolidados o Entidad Aseguradora de destino, facilitando ésta un escrito dirigido a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones de origen, indicando el nuevo Plan de Pensiones y Fondo de Pensiones en el que se integrará o Plan de Previsión Asegurado y el importe a movilizar, y autorizando a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones o Entidad Aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información personal, financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La transferencia de los derechos consolidados del partícipe al nuevo Plan se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación anterior, actualmente el plazo es de 5 días hábiles cuando la entidad gestora origen y destino son distintas y 2 días hábiles cuando son las mismas.

- d) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan de Pensiones.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan de Pensiones. La información mínima que se facilitará a cada partícipe será:
1. Con motivo de la adhesión, y en todo momento mientras ostente la condición de partícipe, se pondrá a su disposición un ejemplar de las presentes especificaciones en la sede social de la Entidad Promotora. Se entregará copia completa de las vigentes especificaciones a solicitud del partícipe en cualquier momento que así lo solicite, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones.
 2. Con motivo de la Adhesión, se pondrá a su disposición un ejemplar de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones en la sede social de la Entidad Promotora.
 3. Con motivo de la Adhesión y si así lo solicita, un Certificado de pertenencia al plan de Pensiones y, en su caso, de la aportación inicial realizada.
 4. Una certificación anual de las aportaciones realizadas durante el año.
 5. Una certificación anual del valor de sus derechos consolidados al 31 de Diciembre de cada año.
 6. Con carácter semestral se remitirá la información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
Además, dicha información periódica estará a disposición de los partícipes con carácter trimestral en cualquiera de las sucursales de la entidad promotora y del comercializador del plan. En todo caso se remitirá la información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten.
- f) Solicitar del Fondo de Pensiones en el que está integrado su Plan de Pensiones, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de las presentes Especificaciones y en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, o lo que al respecto establezca la legislación vigente, para lo cual deberá acreditarse el mantenimiento de la situación para obtener cada pago sucesivo que, en su caso, se solicite.
En cualquier caso, los derechos consolidados hechos efectivos se abonarán en la cuenta o libreta de ahorro de titularidad del partícipe.
- g) Disponer anticipadamente de los derechos consolidados del plan de pensiones en los supuestos excepcionales de liquidez regulados en las presentes Especificaciones.
- h) Suspender las aportaciones o modificar su régimen, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de las presentes Especificaciones.

Artículo 13.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y ECONOMICOS

Los derechos de los partícipes y beneficiarios podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

1.- Enfermedad grave: el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva o dependa de él.

Se considerará enfermedad grave, a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por Incapacidad Permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

2.- Desempleo de larga duración: tendrá la consideración de desempleo de larga duración, la situación legal de desempleo del Partícipe, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo, no tenga derecho a prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o las haya agotado.

A estos efectos, se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

En el caso de que el partícipe sea trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, podrá hacer efectivos sus derechos consolidados cuando haya cesado en su actividad y figure como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente y no tenga derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o las haya agotado.

Tanto en caso de enfermedad grave, como de desempleo de larga duración, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración es incompatible con la realización de aportaciones regulares o extraordinarias al Plan de Pensiones.

Asimismo, los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, con las limitaciones legales que en su caso sean de aplicación. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer.

Artículo 14.- OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones los datos personales y familiares que le sean requeridos tanto para causar alta en el Plan de Pensiones como para efectuar el pago de sus aportaciones o para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

Artículo 15.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Corresponden a los beneficiarios del Plan de Pensiones los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo de Pensiones, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.

- b) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan de Pensiones.
- c) Movilizar, a petición del beneficiario, los derechos económicos a otro plan de pensiones o plan de previsión asegurado siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento lo permitan. La transferencia de los derechos consolidados del beneficiario al nuevo Plan se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación anterior (actualmente el plazo es de 5 días hábiles)
- d) Estar informados sobre la evolución del Plan de Pensiones. La información mínima que se facilitará a cada beneficiario será:
1. Una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año.
 2. Una certificación anual del valor de sus derechos económicos al 31 de Diciembre de cada año.
 3. Con carácter semestral se remitirá la información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. Además, dicha información periódica estará a disposición de los partícipes con carácter trimestral en cualquiera de las sucursales de la entidad promotora y del comercializador del plan. En todo caso se remitirá la información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten.
 4. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones recibirá información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En caso de renta asegurada, se hará entrega al beneficiario del correspondiente certificado de seguro, emitido por la Entidad aseguradora.

Artículo 16.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Son obligaciones de los beneficiarios:

1. Notificar y acreditar ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones el acaecimiento de las contingencias que otorgan derecho a las prestaciones, indicando expresamente la forma en que desea percibir las prestaciones, salvo que la prestación esté previamente definida por derivarse del fallecimiento de un beneficiario de rentas vitalicias con reversión.
2. Notificar y documentar a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

Artículo 17.- PROTECCIÓN DE DATOS

A efectos de lo establecido en la vigente normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, los partícipes y beneficiarios causados autorizan con la firma del correspondiente Boletín de Adhesión o Solicitud de prestación a que sus datos personales (incluso los de salud) facilitados al promotor o, en su caso, a la entidad Gestora, sean incluidos por esta última en un fichero, y a su tratamiento posterior, al ser preceptiva su cumplimentación para valorar y delimitar el riesgo y, en consecuencia, para el inicio y desarrollo de la relación jurídica, siendo destinataria y responsable del fichero Sa Nostra Compañía de Seguros de Vida S.A., con domicilio en Palma de Mallorca, Avda. Comte Sallent, nº3 2ª planta o a través del correo electrónico LPD@assegurances.sanostra.es, donde los partícipes podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los mismos, dirigiéndose al Director del Departamento Jurídico-Técnico. Asimismo los partícipes autorizan a que sus datos personales puedan ser cedidos a Entidades del Grupo Caser aceptando que por éstas se le remita información sobre cualquier producto o servicio que comercialicen.

CAPITULO IV: Funciones del Promotor

Artículo 18.- FUNCIONES DEL PROMOTOR

1. Corresponden al promotor las funciones y responsabilidades previstas en la normativa vigente. En particular las funciones serían las siguientes:
 - a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan de Pensiones en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.

- b) Seleccionar el actuario o actuarios, defensor del partícipe y, en su caso, los profesionales que deban certificar la situación y dinámica del plan de pensiones y la revisión del mismo.
 - c) Designar a sus representantes en la comisión de control del fondo de pensiones al que esté adscrito su plan de Pensiones. Cuando el fondo de pensiones integre exclusivamente uno o varios planes de pensiones del sistema individual promovidos por el mismo promotor, corresponderán a éste las funciones y responsabilidades asignadas a la comisión de control del fondo de pensiones según lo establecido en la normativa vigente.
 - d) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la normativa le atribuye competencia.
 - e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan de pensiones.
2. Las especificaciones de los planes de pensiones del sistema individual, la política de Inversiones del Fondo en que se integre y las comisiones de gestión y depósito aplicadas, podrán modificarse por acuerdo del promotor, previa comunicación por éste o por la entidad gestora o depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios.

CAPITULO V: Régimen de Aportaciones y Prestaciones

Artículo 19.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente plan de pensiones es el de "CAPITALIZACION FINANCIERA INDIVIDUAL" en cuanto al régimen de aportaciones, y "CAPITALIZACION ACTUARIAL INDIVIDUAL" en cuanto a las prestaciones en forma de rentas actuariales.
2. Se constituirá un fondo de capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.
3. Dado que se trata de un Plan de pensiones del Sistema Individual, y por tanto, de aportación definida, el Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes. Sin embargo, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta a favor de beneficiarios que suponga la asunción de algún tipo de riesgo, el Plan de Pensiones contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con Sa Nostra, Cía. de Seguros de Vida, S. A.

Artículo 20.- APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES

1. Las aportaciones al Plan de pensiones serán efectuadas exclusivamente por los partícipes, sin perjuicio del régimen especial previsto para las personas con discapacidad.
2. La cuantía y periodicidad de las mismas será definida por el partícipe en el boletín de adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan de Pensiones.
3. El pago de las aportaciones se efectuará mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro de la que el partícipe sea titular. Este deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.
4. Las aportaciones de los partícipes podrán ser:
 - a) PERIÓDICAS. La periodicidad podrá establecerse por parte del partícipe con carácter mensual, trimestral, semestral o anual. La primera aportación periódica se cargará en cuenta al partícipe durante los primeros catorce días del mes siguiente a la fecha de tramitación del boletín de adhesión por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones. Las aportaciones sucesivas también se cargarán en cuenta al partícipe durante los catorce primeros días del mes de su vencimiento. El partícipe podrá prever un crecimiento para sus aportaciones periódicas. En el boletín de adhesión se indicará la tasa anual de crecimiento acumulativo y la fecha de la primera revalorización.
 - b) EXTRAORDINARIAS. Son aquellas que el partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna secuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el partícipe a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones mediante el correspondiente boletín, en el cual incluirá la autorización de domiciliación bancaria y la fecha designada para su pago.
5. Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan de Pensiones como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones.

6. El traspaso al Plan de Pensiones de los derechos consolidados de otros Planes de Pensiones o la movilización de la provisión matemática de otros Planes de Previsión Asegurados no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado.

Artículo 21.- CUANTÍA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LAS APORTACIONES

1. La cuantía mínima de cualquier aportación se establece en **30 euros**.
2. Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones efectuadas al Plan de Pensiones por un partícipe tendrá el límite máximo que establezca la legislación vigente. Este límite no afecta al traspaso de Derechos Consolidados de otro Plan de Pensiones ni a la movilización de la provisión matemática de otro Plan de Previsión Asegurado.
3. La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite.
4. También queda autorizada a realizar la anulación de las aportaciones cuando se exceda el límite legal y la gestora tenga conocimiento de dicha circunstancia, por producirse la acumulación de aportaciones a fondos gestionados por la misma.

Artículo 22.- MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REHABILITACIÓN DE APORTACIONES PERIÓDICAS

1. **Modificación:** Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora con un mes de preaviso, el partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.
2. **Suspensión:** Por la misma vía y plazo de preaviso, y sin efecto retroactivo, el partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras.
3. El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente suspendido, mediante trámite idéntico al previsto para la incorporación de altas al Plan de Pensiones.
4. En caso de que el partícipe solicite un traslado total de sus derechos consolidados del plan de pensiones, la Entidad Gestora queda facultada para suspender las aportaciones periódicas que tuviese comunicadas el partícipe.

Artículo 23.- IMPAGO DE APORTACIONES

1. Las aportaciones deben ser atendidas por el partícipe el mismo día de su cargo.
2. En caso de producirse el impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas. Alternativamente, podrá volver a gestionar su cargo en la cuenta del partícipe al mes siguiente.
3. Si se produce el impago de una aportación extraordinaria, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones no volverá a cargarla en la cuenta del partícipe.

Artículo 24.- DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

1. La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones podrá devolver al partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándose las en su cuenta, en los siguientes casos:
 - a) Por exceso de aportaciones a Planes de Pensiones durante un año natural:
Cuando para un partícipe se produzca que el conjunto de las aportaciones directas o imputadas a Planes de Pensiones y Planes de Previsión Asegurados supere en un año natural el límite máximo legal, podrá solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones la retirada de aportaciones del año en la cuantía que corresponda.
El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones o Entidades Aseguradoras en los que se han producido las aportaciones que en conjunto originan la superación del límite.
Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el artículo 36.4 del Texto Refundido de la ley de Planes y Fondos de Pensiones.

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa. Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes de Pensiones o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

- b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones:
Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas.
Se considerará que se derivan de error administrativo las aportaciones que pudieran cargarse en la cuenta del partícipe durante el periodo que medie entre el acaecimiento de una contingencia y la comunicación de la misma a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones, dentro del ejercicio fiscal en que se comunica la contingencia, salvo indicación en contrario por parte del partícipe.
- c) Por traslado de derechos consolidados a otro plan de Pensiones o Plan de Previsión asegurado:
Cuando un partícipe haya solicitado un traslado por la totalidad de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones o Plan de Previsión asegurado y tuviese una cuota periódica pendiente de confirmar su pago, esta no se incluirá en el importe a movilizar, en aras de agilizar el proceso de movilización. La Entidad Gestora queda facultada para su devolución al partícipe una vez se confirme su cobro.

Artículo 25.- PRESTACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones corresponderán al valor capitalizado final de las aportaciones realizadas por el partícipe hasta el momento de producirse el pago correspondiente a la contingencia cubierta, equivaliendo al valor de sus derechos consolidados en ese momento. Dicho valor capitalizado final se calculará según el sistema financiero-actuarial indicado en el artículo 19 de estas especificaciones.

Artículo 26.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN DE PENSIONES

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

1. Jubilación.
 - a) Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.
 - a) El reconocimiento por la Seguridad Social de la situación de jubilación parcial permite al partícipe solicitar el reconocimiento de la prestación de jubilación por el plan de pensiones. En todo caso, será de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 28 de estas Especificaciones.
 - a) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación por el sistema público de Seguridad Social, la jubilación se entenderá producida en el momento en que el partícipe alcance la edad de 65 años, y siempre que no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de Seguridad Social.
 - a) Se podrá anticipar la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años en el supuesto de que el partícipe reúna los siguientes requisitos:
 - a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social,
 - b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la

prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el apartado anterior.

- Se podrá anticipar la prestación correspondiente a jubilación cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1 g), 51, 52 y 57 bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Estas situaciones deberán ser acreditadas mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

2. Incapacidad total y permanente para la profesión habitual, que afecte al partícipe.

Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

3. Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, que afecte al partícipe.

Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

4. Gran invalidez, que afecte al partícipe.

Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

5. Dependencia en los grados de dependencia severa o gran dependencia del partícipe o beneficiario, en los términos regulados en la Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Esta situación se acreditará mediante la oportuna certificación del reconocimiento de la situación de dependencia emitida por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.

6. Muerte del partícipe o beneficiario, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.

Estas situaciones deberán ser acreditadas mediante el oportuno certificado de defunción.

Artículo 27.- MODALIDADES DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 26 anterior, podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Capital. Su importe será el solicitado por el beneficiario, pudiendo ser un importe parcial o total, en este último caso igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del pago de la prestación. En razón de una misma contingencia, un beneficiario sólo podrá obtener una única prestación de esta modalidad.

La prestación en forma de capital será abonada en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación necesaria

- b) Renta temporal sin garantía, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El beneficiario fijará:

- El importe y periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de los pagos.
- La revalorización anual (crecimiento acumulativo) de la renta, así como la fecha de la primera revalorización.
- La fecha de inicio de pago de la renta, pudiendo diferir el inicio del cobro de la misma.

La duración de la renta se determinará en función de la rentabilidad real que obtenga el Plan de Pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor de quien legalmente corresponda.

En este tipo de rentas, el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan de Pensiones no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

- c) Renta Vitalicia o Temporal con garantías de interés y supervivencia, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. Estas rentas necesariamente se asegurarán por una Compañía de Seguros designada por El Promotor del Plan de Pensiones. En esta modalidad de cobro, el beneficiario percibirá una renta equivalente al valor de sus derechos económicos en el plan de pensiones, de acuerdo con la tarifa

de primas de la compañía de seguros para cada tipo de rentas y los gastos repercutibles en concepto de comisiones de gestión y depósito.

Este tipo de rentas no pueden alterarse a solicitud del partícipe una vez contratadas. Asimismo, si se contratan con reversión, suponen la imposibilidad de revocación de los beneficiarios designados para la reversión, así como la imposibilidad de movilizar los derechos económicos que se deriven de las mismas.

Al encontrarse asegurada esta modalidad de rentas por una Entidad Aseguradora que asumirá las posibles desviaciones de supervivencia o de interés, el Plan de Pensiones no precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que la póliza de seguro de vida que garantice la renta estipule unas condiciones de aseguramiento distintas de las señaladas en los párrafos precedentes, será de aplicación lo dispuesto en la póliza, previa remisión al beneficiario de un extracto de su condicionado.

- d) Mixtas. Es una combinación de un único pago en forma de capital, cuyo importe será solicitado por el beneficiario, con rentas de cualquiera de las dos modalidades anteriores. En cualquier caso, sólo tendrá la consideración de capital aquel expresamente solicitado como tal por el beneficiario.

- e) Pagos sucesivos sin periodicidad regular. Se abonarán, con cargo al derecho económico del beneficiario hasta la extinción del mismo.

2. Será el beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento de solicitarla.

3. El beneficiario podrá en cualquier momento, modificar las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones salvo aquellos beneficiarios de reversión en el caso de rentas con garantía, donde está predefinida la modalidad de cobro.

Artículo 28.- INCOMPATIBILIDADES DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

1. A partir del inicio del cobro de la prestación por jubilación, las aportaciones al plan de pensiones sólo podrán destinarse a la contingencia de dependencia y fallecimiento. No obstante, si el jubilado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación el interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

2. En ningún caso se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por jubilación en el presente plan de pensiones o en razón de la pertenencia a otros planes de pensiones.

3. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, una vez iniciado el cobro de la prestación únicamente podrán realizar aportaciones al plan de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 26 susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11.3 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

4. A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante una vez iniciado el cobro de la prestación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

5. Una vez acaecida la contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

Artículo 29.- PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIONES

1. Para proceder al reconocimiento de una prestación, el titular beneficiario comunicará la contingencia determinante del derecho a la prestación a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación que se detalla en el artículo 30. Además, el beneficiario comunicará la forma en que desea percibir la prestación.

2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
3. La Entidad Gestora notificará al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o su denegación en su caso, en el plazo máximo de 15 días hábiles, o plazo distinto legalmente estipulado, desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad, cuantía y vencimientos de la prestación. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea al Promotor del Plan de Pensiones, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan de Pensiones.
4. Para cualquier reclamación que los beneficiarios puedan formular, se dirigirán al Promotor del Plan de Pensiones, quien junto con la Entidad Gestora del mismo estudiará el caso y comunicarán el resultado al beneficiario.
En caso de no quedar satisfecho con la actuación del Promotor del Plan de Pensiones y la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que esté adscrito, el beneficiario podrá acudir al Defensor del Partícipe, en los términos previstos en el artículo 35 del presente Reglamento.
5. Las prestaciones se abonarán en la cuenta o libreta de ahorro de la que el beneficiario sea titular.

Artículo 30.- DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LAS CONTINGENCIAS

Junto a la solicitud de prestación, el Beneficiario deberá acompañar la documentación que a continuación se relaciona para cada una de las contingencias previstas en este plan de pensiones, sin perjuicio de que la Entidad Gestora pueda requerir aquella otra documentación adicional que considere necesaria para la acreditación de la contingencia:

- a) En la contingencia de jubilación: Fotocopia del DNI y documentación que acredite la jubilación en el sistema público de la Seguridad Social.
Cuando no sea posible el acceso a la jubilación y tenga cumplida la edad de 65 años en el Régimen General de la Seguridad Social: Fotocopia del DNI y Certificado de Vida Laboral.

Cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, se encontrara en situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1 g), 51, 52 y 57 bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se aporta en todo caso:

- Fotocopia DNI.
- Certificado de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social u Órgano competente, que acredite al situación legal de desempleo.
- Documento acreditativo de estar inscrito en el SEPE.

Adicionalmente, en función del supuesto legal de desempleo se deberá aportar:

- ✓ Certificado de la empresa con motivo de la extinción del contrato de trabajo por la liquidación de la empresa, o Certificado de baja de la empresa en el Registro Mercantil correspondiente, o acuerdo de disolución de la misma. Certificación del empresario acreditativo de su jubilación o incapacidad, o Certificado de Defunción del empresario, en su caso.
- ✓ Copia del expediente de regulación de empleo o cualquier otro documento que acredite que se encuentra en situación legal de desempleo como consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo, en su caso.
- ✓ Certificado de empresa en el que se especifique que la causa de despido del partícipe es objetiva, en su caso.
- ✓ Resolución del juez del concurso de la empresa en que prestaba servicios el partícipe, en el que se especifique que el partícipe ha sido incluido en el despido colectivo de la empresa concursada, en su caso.

b) En la contingencia de muerte del partícipe o del beneficiario: certificado de defunción, certificado de Últimas Voluntades, boletín donde consten los beneficiarios designados y fotocopia del D.N.I. o documento acreditativo de su personalidad. En defecto de designación expresa de beneficiarios se deberá acompañar documentación acreditativa de su condición de beneficiario conforme al orden de prelación establecido en este Reglamento.

c) En la contingencia de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados: fotocopia del DNI y copia de su declaración expedida por la administración competente o, en su caso, Sentencia del orden jurisdiccional social.

- d) En la contingencia de dependencia, fotocopia del DNI y certificación del reconocimiento de la situación de dependencia emitida por la Comunidad Autónoma competente.
- e) En cualquier caso, la entidad Gestora queda facultada para solicitar cuanta documentación adicional considere necesaria para establecer inequívocamente el derecho a la prestación.

Artículo 31.- CERTIFICADOS DE PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

1. Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones remitirá a los beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

CAPITULO VI: Modificación y Liquidación

Artículo 32.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. El promotor del Plan de Pensiones podrá modificar las presentes especificaciones del Plan de Pensiones, comunicando a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la nueva redacción.
2. Una vez efectuada dicha modificación y comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, el promotor lo comunicará a los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones, entrando en vigor transcurrido un mes desde esta última comunicación.

Artículo 33.- TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) Decisión del Promotor del Plan de Pensiones.
 - b) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado.

Artículo 34.- NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El Promotor del Plan de Pensiones comunicará la terminación del Plan de Pensiones a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de tres meses.
- b) Durante dicho período de tres meses los partícipes deberán comunicar al Promotor del Plan de Pensiones a qué Planes de Pensiones o Planes de Previsión Asegurados desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar al Promotor del Plan de Pensiones a qué Planes de Pensiones o Planes de Previsión Asegurados desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan de Pensiones, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado al Promotor lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o derivados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por el Promotor del Plan de Pensiones.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos derivados de los beneficiarios, el Promotor del Plan de Pensiones comunicará a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan de Pensiones.

Artículo 35.- INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

Corresponde al Defensor del Partícipe la tutela y protección de los derechos de los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones, debiendo cuidar que tales derechos sean respetados por la promotora, la gestora y la depositaria del Plan de Pensiones y actuar de conformidad a los principios de buena fe, equidad y confianza recíproca.

Los partícipes y beneficiarios del Planes de Pensiones y sus derechohabientes o herederos pueden dirigir sus reclamaciones al Defensor cuando estimen que en la actuación de las Entidades Promotora, Gestora o Depositaria hayan sufrido un tratamiento negligente, incorrecto o no ajustado a Derecho.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, debidamente firmadas por el reclamante o su representante legal. En las reclamaciones

necesariamente se hará constar el nombre, apellidos, número del DNI o, en su defecto, los datos del documento que acredite fehacientemente la personalidad del reclamante, así como su domicilio y el nombre del Plan de Pensiones del que es partícipe o beneficiario.

La presentación y tramitación de reclamaciones ante el Defensor del Partícipe se ajustará a lo establecido en el Reglamento del Defensor del Partícipe. Se pondrá a disposición de los partícipes y beneficiarios un ejemplar del mismo en la sede social de la Entidad Gestora o de la Entidad Promotora del Plan de Pensiones.

La decisión del Defensor favorable a la reclamación vinculará a las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

Denegada la admisión de las quejas o reclamaciones o desestimada, total o parcialmente, su petición o transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de su presentación ante el Defensor del Partícipe, sin que haya sido resuelta, el interesado podrá presentar su queja o reclamación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

ARTICULO 36. JURISDICCION

Si se acudiera a la vía judicial, el promotor, los partícipes y los beneficiarios del Plan de Pensiones, y las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo de Pensiones, renunciado a cualquier otro Fuero.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. Aportaciones y Prestaciones relativas a personas con minusvalía, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional cuarta del texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones

1. El plan de pensiones admitirá la realización de aportaciones a favor de sus partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65% , psíquica igual o superior al 33% , así como a aquellos discapacitados, cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, con independencia de su grado, por parte de terceras personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquéllos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, con los límites de aportación legalmente vigentes. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

En caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, deberán ser designadas beneficiarias de los derechos derivados de dichas aportaciones de manera única e irrevocable para cualquier contingencia las personas con discapacidad a favor de las que se realicen las aportaciones, a excepción de lo dispuesto en la normativa vigente para el caso de fallecimiento del discapacitado.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con esta norma a favor de una persona con minusvalía corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio minusválido al mismo plan o a otros planes de pensiones, o las que le sean imputadas por el promotor de un plan de Pensiones de empleo en razón de su pertenencia al mismo.

2. Las aportaciones al plan de pensiones realizadas a favor de los partícipes en los términos previstos en el apartado 1 anterior, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrán percibir una prestación equivalente a la edad que se señale en el Boletín de Adhesión al Plan de Pensiones, a partir de que cumpla los cuarenta y cinco años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- Incapacidad o dependencia del partícipe o su cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, en los términos en que estas contingencias se regulan en el artículo 26 de estas Especificaciones. Asimismo, será objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad que le incapacite de

forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

- Fallecimiento del cónyuge del minusválido, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- Fallecimiento del minusválido, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en la normativa vigente (en el artículo 7.c) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones). No obstante, las aportaciones realizadas a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, sólo podrán generar, en caso de muerte del minusválido, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de estos.
- Jubilación conforme a lo previsto en la normativa vigente, del cónyuge del minusválido, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

3. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de minusválidos por los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquéllos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, cuyo beneficiario sea el propio minusválido, deberán ser en forma de renta.

Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los siguientes supuestos:

- En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
 - En el supuesto de que el beneficiario minusválido se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.
4. Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el apartado 1 anterior, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, con las especialidades previstas en la normativa vigente.
5. La aplicación de las condiciones reguladas en esta Disposición Adicional Primera tendrá efectos sobre las aportaciones que se realicen a partir de la fecha de acreditación de la condición de minusválido, no afectando a las realizadas con anterioridad a dicha acreditación.
6. Las aportaciones y prestaciones satisfechas al amparo de lo previsto en esta Disposición Adicional Primera, así como los importes percibidos por el partícipe en alguno de los supuestos excepcionales de liquidez, estarán sujetos al régimen fiscal previsto en la ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. En caso de solicitud de movilización o cobro de prestación de sólo una parte de sus derechos consolidados o económicos, el Partícipe podrá comunicar a la Entidad Gestora en qué proporción desea reembolsar participaciones derivadas de aportaciones anteriores a 31 de diciembre de 2006 o bien posteriores a dicha fecha.

En cada uno de los dos grupos de participaciones, la Entidad Gestora reembolsará en primer lugar las participaciones más antiguas.

En defecto de indicación expresa del partícipe o beneficiario a este respecto, se aplicará el siguiente criterio:

- Movilizaciones parciales: se trasladarán participaciones en la misma proporción que presente el saldo de las anteriores y posteriores al 31 de diciembre del 2006 del partícipe o beneficiario.
- Prestaciones parciales o en forma de renta: se reembolsarán en primer lugar las participaciones correspondientes a aportaciones posteriores a 31 de diciembre de 2006, empezando, dentro de este grupo, por las de mayor antigüedad."

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. A los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de estas Especificaciones, los derechos consolidados derivados de aportaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, estarán disponibles a partir del 1 de enero de 2025, con las limitaciones legales que en su caso sean de aplicación.